Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00087-00**
SOLICITANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S. A.**
DEUDOR:	**LISSETH MONSALVE ARRIETA C. C. 1.082.861.771.**

Revisado el libelo genitor se estima pertinente su inadmisión, por cuanto el poder allegado no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta para notificaciones judiciales respectiva, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. Alfredo Cantillo Vargas, de quien tampoco se soporta sus facultades para conferir el respectivo poder, aunado a lo cual en dicho mensaje, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de ejecución especial de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7385312a4cca9ad9cf88f9ed6e43c867fce119bb63b4f692dc4eb4de5222c**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DECLARATIVO VERBAL – RECISIÓN DE CONTRATO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00086-00**
DEMANDANTE:	**ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA - JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ**
DEMANDADOS:	**EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto si bien la demanda incluye un acápite denominado juramento estimatorio, este no se realizó conforme a lo exigido por el numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad con el articulo 206 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado JOSE BERMUDEZ PINEDO como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a834231e0fe997e921455b72d2eac50de890be34cf8e73824b269291ec8227**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00081-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG**
DEMANDADOS:	**MARINA MARIA PINEDA CASTIBLANCO, DAISY EUNICE MUNIVE RUIZ Y DENYS MARINA ANDRADE BERMUDEZ.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que informe desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

De igual manera, reespecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado JOSE BERMUDEZ PINEDO como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbe28f488f8b218827f0ee2310631905fe09f5d747002c032e08e30ff75f22**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00080-00**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S. A.**
DEMANDADOS:	**MARIA MENDOZA SOLANO.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla, primero para que se informe desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P., y segundo, por cuanto el poder allegado no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta para notificaciones judiciales respectiva, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. Joaquin Villalobos Perilla, facultado para representar al demandante según certificado No. 0511 de la Notaría 48 de Bogotá, pues en dicho mensaje, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d55b8a53ab3548d830cd89087ec5023643ed5084d3504294b78d739d7fe50d6**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00009-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A.NIT.860.002.964-4**
DEMANDADO:	**HENRY ALBERTO POLO DEL TORO C.C.#85.461.110**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutiva de la orden de pago, de calendas 08 de marzo de 2022, pues se implanto de manera errada en letras el valor del capital adeudado por el demandado.

Para resolver, se considera que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente en el numeral primero el monto en letras del capital adeudado por el demandado en forma correcta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la orden de pago de calendas 08 de marzo de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

> "PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra HENRY ALBERTO POLO DEL TORO, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:
>
> 1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L. ($57.329.866) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.359078597 aportado a la demanda.
>
> 1.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. ($6.202.428) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente al Pagaré No. 359078597 aportado a la demanda.
>
> 1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1.4. Por las costas del proceso."

SEGUNDO: Los demás numerales y puntos del proveído de la orden de pago de calenda 8 de marzo de 2022 librado en el presente proceso, quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655311c3d7563a9814f5268568dbd5c8d5cb195078f6b9f7b3d784f5d9d298a9**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00548-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964**
DEMANDADO:	**ESTER MARIA MERCADO BORJA C.C.#36.564.571**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutiva de la providencia de calenda 08 de marzo de 2022, pues se implanto el nombre incompleto de la demandada en este proceso.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir el seguir adelante con la ejecución proferido en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente en el numeral primero, el nombre correcto de la demandada en este proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la orden de pago de calenda 8 de marzo de proferida en el presente proceso, el cual quedaráasí:

> "PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto del 21 de octubre de 2021 que libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.
>
> En consecuencia, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble urbano ubicado en la CALLE 45 No. 42–03 CONJUNTO RESIDENCIAL ABIERTO TORRES TEJARES DEL LIBERTADOR -PROPIEDAD HORIZONTAL- BLOQUE E TORRE 2 APTO 207, de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-130320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral 000200064474912, inmueble de interés social, con Área privada construida de 65.94 M2 y un bien común de uso exclusivo 1.06 mts2, para un área construida total de 67,0 mts2. Dándose esta como cuerpo cierto; con una altura de 2.40m; consta de sala-comedor, cocina, labores, tres (3) alcobas; dos (2) baños; (1) un balcón, como bien exclusivo, con las siguientes medidas y linderos: MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: Entre el punto 73 y 74, 9.85m en línea quebrada, muro de cierre de fachada de sala con ventana que dan al vacío a zona verde de

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

uso común. SUR: Entre el punto 75 y 76, 12,65m, en línea quebrada, muro de alcoba 1 que da a vacío a hall común y muro de baño principal con ventana que da hacia vacío a hall de acceso a bloque B, muro de baño social con ventana que da a vacío a hall de acceso al bloque, muro de cocina con ventana que da hacia vacío hall común de acceso al bloque, vano de puerta de acceso. ESTE: Entre el punto 74 y 76 6,08m, en línea recta, muro común de sal- comedor y hall social interior que lo separa del apto 206. Oeste: Entre el punto 73 y 75 9.04m, en línea quebrada, muro de cierre de fachada de la alcoba 1 que da a vacío a zona verde y a balcón de aire acondicionado por un lado y por la otra ventana de fachada de baño y muro de cierre de fachada de alcoba 2 que dan al balcón de aire acondicionado y vacío a zona verde. NADIR: Con losa de entrepiso común que lo separan del primer piso. CENIT: Con losa de entrepiso común que lo separa del tercer piso, de propiedad de la demandada ESTER MARIA MERCADO BORJA."

SEGUNDO: Los demás numerales y puntos del proveído de calendas 08 de marzo de 2022 proferido en el presente proceso, quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a4eec728f41a767d042331748464f6b0adcaa5b9ef0f036365955f51838601**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00714-00**
Referencia:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandante:	**LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS**
Demandado:	**MARGARITA MARIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del dieciséis (16) de marzo de 2021.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por falta de subsanación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia incoada por LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS contra MARGARITA MARIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI, por no haber subsanadoen tiempo la demanda.

SEGUNDO: **Realizar** en el sistema Tyba la anotación correspondiente.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd272bcbaebb600109048550f6cd72a0aefcec4a9064da5448c17810a16a1d**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00470-00**
Causante:	**LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D)**
Solicitantes:	**GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO – CC. 36.531.071**
	KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA – CC. 57.296.646
	YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA – CC. 39.049.091
	ALVARO JOSE ULLOA GARCIA – CC. 85.154.192

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutiva se tuvo a GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO como heredera y ella no ostenta esa calidad por ser cónyuge divorciada del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.).

Además, solicita que se adicione el mismo proveído para que en él se decrete y apruebe la liquidación de la sociedad conyugal vigente entre el causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.) y GRISELDA MERCEDES GARCIA BADO, y se inscriba ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta la liquidación de la sociedad conyugal.

Para resolver, se considera que el artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."

A su vez el artículo 287 ejusdem, nos enseña en su tercer inciso: "*Adición. … Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*"

Sea lo primero establecer que la petición de corrección y adición de la providencia se hizo de manera tempestiva, en razón de ello a continuación se emitirá pronunciamiento de fondo.

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la peticionaria, ya que lo solicitado ahora fue plasmado en el libelo introductorio; en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021; el inicial de manera oficiosa y el otro a petición de parte si hacer mayores elucubraciones en la parte resolutiva de esta decisión accederemos a lo solicitado.

Así las cosas, se

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adiciónese oficiosamente el ordinal primero de la parte resolutiva de la providencia fechada 11 de noviembre de 2021, la cual queda así:

> "PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial Intestada del Causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.)."

SEGUNDO: Corríjase el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia fechada 11 de noviembre de 2021, la cual queda así:

> "SEGUNDO: Reconocer a KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA, YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA y ALVARO JOSE ULLOA GARCIA, como herederos del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Adiciónese el ordinal CUARTO de la parte resolutiva de la providencia fechada 11 de noviembre de 2021, la cual queda así:

> "CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas quienes se crean con derecho a intervenir en la Sucesión y Liquidación de la Sociedad Patrimonial del causante LEOVIGILDO ULLOA MOYA (Q.E.P.D.), que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 34A No. 13-36 Barrio Las Américas de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-102790de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta."

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónico, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39963b49a2276024b7c192562ddd8d1c00b51c1082894abc8c1cdf8c83a26d**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2021-00248-00**
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA S. A. identificado con NIT. 890.200.756-7.**
DEMANDADO:	**MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA con C. C. N° 52.747.009.**

En escrito presentado el día 05 de mayo de 2021, BANCO PICHINCHA S. A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA. Siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y se aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Lo anterior por auto de fecha 27 de mayo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, que resolvió en los siguientes términos:

> *(…)*
> *PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ROCIO DEL ROSARIO GÓMEZ POSADA, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas:*
> *1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L. ($39.323.113) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 3425629 aportado la demanda.*
> *1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 06 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.*
> *SEGUNDO: Mas las costas del proceso.*
> *(…)*

Con el mandamiento de pago se decretó el embargo de cuentas de la demandada en entidades financieras.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado, se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la demandada el día 06 de diciembre de 2021 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, la cual es rociogomez_cp@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita. Por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $1.572.924,52pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5dde5f8a581a669189e2f16ab5f22241ef5a4299f84fe39a6ff5679c76914**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00215-00**
Solicitante:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
Deudor:	**SANTOS SEGUNDO ALFARO CANTILLO**

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, que pesa sobre el vehículo de placas EOQ774, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Servicio Particular, Color BEIGE CENDRE, Número de Chasis 9FB5SREB4JM188557, Número de Motor A812UD92752, Número de Serie 9FB5SREB4JM188557

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas EOQ774, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Servicio Particular, Color BEIGE CENDRE, Número de Chasis 9FB5SREB4JM188557, Número de Motor A812UD92752, Número de Serie 9FB5SREB4JM188557 a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de su abogado o a la persona que este designe.

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones respectivas.

SEPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9e11a9f9de43a9cbb224f4f7b096cdfb865639c7ff91e17ccd731474f28c1**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00585-00**
Demandante:	**MARCO AURELIO GOMEZ FORERO**
Demandado:	**RAMÓN DE JESUS COBA CABAS**

Revisada la actuación y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Sostuvo la parte actora como puntos de hecho relevantes para demandar que RAMON DE JESUS COBA CABAS el 31 de marzo de 2017 suscribió en favor del demandante un título valor, específicamente un pagaré, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($48.400.000), capital por el que convino intereses a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Señaló que el ejecutado RAMON DE JESUS COBA CABAS, se obligó a pagar el día 3 de marzo de 2018 tanto el capital como lo intereses moratorios a la tasa máxima anual permitida.

Expresó que el demandado no ha pagado ni el capital ni los intereses a favor del demandante.

Manifiesta que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso.

A partir de estos fundamentos fácticos, eleva las pretensiones que en seguida se detallan.

1.2. Pretensiones:

Como pretensiones solicitó se librara mandamiento ejecutivo en favor de MARCO AURELIO GOMEZ FORERO, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($48.400.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual más alta, desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total.

De igual manera pidió la condena al demandado para que pague las costas y gastos del proceso.

1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones el artículo 422 del C.G.P.

1.4. Actuación Procesal:

La demanda fue admitida por esta judicatura con proveído del 22 de enero de 2020 librando el respectivo mandamiento de pago, ordenando correr traslado al demandado RAMON DE JESUS COBA CABAS por el término de 10 días, y reconociendo personería al abogado Hugo Armando Bermúdez Caviedes como apoderado judicial de la demandante.

Después de librada la orden de pago se produjo a nivel mundial la declaratoria de pandemia producida por el virus de la covid-19 con repercusiones a tal magnitud que el Estado colombiano declaró la emergencia social, sanitaria y ecológica que condujo a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año y además el cambio en la modalidad de trabajo en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial donde pasamos al sistema virtual que aún se mantiene.

Reanudados los términos judiciales, el apoderado de la activa presentó memorial el 10 de noviembre de 2020, en el que allega constancia de envío de citatorio para notificación personal, dirigido a la dirección física del demandado siendo devuelta; en virtud de que el demandado solicitó al despacho el link de acceso al expediente y ejerció del derecho de defensa presentando recurso de reposición contra la orden de pago. Ante ello, este despacho emitió proveído el 29 de abril de 2021 teniendo notificado por conducta concluyente al demandado RAMON DE JESUS COBA CABAS, proveído en el que también se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por él propuestas a través de su abogado, denominadas *"Falta de exigibilidad para el obro del título valor por no determinar quién es el beneficiario del título valor*" y "*Falta de requisitos del título valor"* y finalmente reconoció personería al abogado Alex E. Altamiranda Nieves.

Las mencionadas excepciones fueron descorridas oportunamente por la parte ejecutante oponiéndose a su prosperidad en los siguientes términos:

> *Frente a la excepción denominada EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITO DEL TITULO VALOR, es menester manifestarle al despacho que no es cierto que exista exoneración ya que para un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí lo importancia de conocerlos. En este caso el pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que el señor RAMON DE JESUS COBA CABAS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.469.453 asume el compromiso de pagar CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (48.400.000 M/L una suma de dinero a MARCO AURELIO GOMEZ FORERO en una fecha determinada. Lo cual se firmó el respectivo pagaré, como garantía del préstamo antes mencionado para que constituya su respectivo valor, este título valor se cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré. El otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare. En este caso el señor RAMON DE JESUS COBA CABAS, al señor MARCO AURELIO GOMEZ FORERO quien es el beneficiario a quien el otorgante debe pagar.*
> (…)
> *Ahora bien con respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE EXIGIBILIDAD PARA EL COBRO DEL TITULO VALOR POR NO DETERMINAR QUIEN ES EL BENEFICIARIO DEL TITULO VALOR (ART. 784 C. Co.) manifestamos que el título valor no carece de exigibilidad para ejercer su cobro no brilla por su ausencia el número de cedula de ciudadanía del beneficiario, está plasmado en el documento como consta en el respectivo pagare, de igual manera está totalmente legitimado con la facultad que posee el tenedor del título-valor, para ejercer*

su derechos representado en el documento, (pagare) donde el señor RAMON DE JESUS COBA CABAS presenta su respectiva firma .
Cabe destacar que la firma en general tiene como función: identificar a una persona, y materializar en la realidad una manifestación de la voluntad. Esas mismas funciones cumple la firma en un título-valor, pero de manera particular el artículo 621 del C.co. Plantea que la firma es un elemento de la esencia en los títulos-valores, pues es necesaria para su existencia, para luego decir que la misma se cierne como fundamento de la obligación cambiaria (art. 625 C.co).
Al presente, en razón a la forma que debe contener la firma manuscrita, la posibilidad es amplia, inclusive un dibujo podría tener la calidad de tal, bastará con que exista la certeza de que es realizada por el deudor.

Del fundamento de las excepciones y del memorial que la descorren nos adentraremos en el siguiente acápite.

Luego esta célula judicial el 11 de mayo de 2022 profirió auto decretando las pruebas y anunciando que se proferiría sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Se ha podido constatar que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio del título valor base de la acción (pagaré), con el que se demostró en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

2.1. Problema Jurídico:

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, si el título valor adosado como título ejecutivo reúne o no los requisitos de ley que permiten hacerlo exigible por la vía judicial, y la prosperidad de las excepciones frente a el propuestas.

2.2. Medios probatorios:

En el plenario funge el material probatorio decretado a favor de ambos extremos procesales el que se enuncia a continuación:

- Pagaré No. P-80138301

2.3. Desarrollo del Problema Jurídico:

El proceso ejecutivo busca la satisfacción de un derecho que necesariamente ha de constar en un documento que preste mérito ejecutivo . Para el subjudice, se adosó un pagaré, documento que por ubicarse dentro del linaje de los títulos valores, el legislador le asigna dicho mérito.

Estos títulos son documentos privados gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza. Así, el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto inicia: "*El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo*…".

En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, el artículo 244 inciso 4 del C.G.P. le otorga plena autenticidad, si el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré, este debe reunir los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, normas que en su orden y a letra dicen:

> "*Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*".
>
> "*Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*

Ahora, a fin de adentraremos al estudio de las excepciones planteadas por la pasiva, es menester rememorar que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra

señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

De conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva quien ha manifestado que el título valor no tiene fuerza de ejecutoria al faltarle el número de la cedula de ciudadanía del acreedor hecho que permite su individualización. De otro lado manifestó que el pagaré se libró en blanco y no contiene la carta de instrucciones dadas por el creador para su diligenciamiento. Agregó que el juzgado erró al librar la orden de pago porque el título valor no cumple con los presupuestos fácticos presumiendo que el demandante es el mismo beneficiario que guarda semejanza con el nombre que aparece en el titulo valor. Sostuvo que no reconoce al demandante, señor MARCO AURELIO GOMEZ FORERO como la persona capaz jurídicamente de haber realizado un negocio jurídico sosteniendo que no lo conoce.

Al descorrer el traslado del medio de defensa, la parte demandante arguyó que no existe exoneración para el pago de la obligación que por la vía judicial se exige. Indicó que el título valor es plenamente válido porque reúne los requisitos generales de los títulos valores y los particulares del pagaré. En el pagaré adosado RAMON DE JESUS COBA CABAS identificado con la CC No. 85.469.453 asumió el compromiso de pagar la cantidad de cuarenta y ocho millones de pesos ($48.000.000) a MARCO AURELIO GOMEZ FORERO en una fecha determinada. Con relación al número de la cedula de ciudadanía del beneficiario agregó que está plasmado en el pagaré y como tenedor del título está legitimado para ejercer los derechos representados en dicho título.

En lo tocante a la falta de anotación del número de la cedula en el instrumento cartural, preciso es recordar que el pagaré no es válido cuando no cumple los requisitos para tenerlo como título valor, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora, nombre y firma de quien lo crea y de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación se ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El sublite se soporta en un formato pre establecido (forma minerva) y diáfanamente allí aparece que se trata de un pagaré con la promesa incondicional de pagar cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos más intereses a la orden de Marco Aurelio Gómez Forero, siendo el deudor Ramón de Jesús Coba Cabas y siendo la fecha de vencimiento 3 de marzo de 2018.

En ese formato, ampliamente usado tanto por comerciantes como por personas del común, en el espacio destinado para el beneficiario solo se pide el nombre y para el espacio del deudor nombre y firma y así fue diligenciado, como lo evidencia la siguiente impresión de pantalla del documento:

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

P - 80138301

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: 031 - Marzo - 2017
PAGARÉ NÚMERO:
VALOR: CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. ($ 48.400.000 .)
INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)
INTERESES DE MORA: (%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: MARCO AURELIO GOMEZ FORERO.
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: SANTA MARTA.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 03 - Marzo 2018
DEUDORES:
Nombre e identificación Ramon de Jesus Coba Cabas . 85469.953.
Nombre e identificación

Declaramos: **PRIMERA**. - **OBJETO**: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Marco Aurelio Gomez Forero. o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil ($ 48.400.000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA**.

Del documento que se aportó (un pagaré) para impulsar la presente ejecución necesariamente hemos de concluir que se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y por ende se enlista como título valor, pues en él se indica de forma expresa y clara, la cantidad de dinero adeudada y el término en que debía hacerse el pago gozando como tal de autenticidad, de la presunción de veracidad y certeza en el derecho que contiene como ya se vio.

Los conceptos deprecados en la demanda y dispuestos en la orden de apremio, provienen de un documento suscrito por los ejecutados, el cual, tratándose de título -valor, cumple con los requisitos de la norma adjetiva. De lo anterior surge sin hesitación alguna, que en el presente caso concurren todos los elementos y requisitos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación reclamada.

Nótese que en ninguno de los requisitos está mencionado el hecho de que al título valor se le deba imponer el número de identificación de los intervinientes en la relación cartular y es palmario que en la norma general, ni en la especial, se ha previsto el imponer el número de la cédula del beneficiario, práctica que comúnmente no se usa y téngase presente que la costumbre es fuente principal en el derecho comercial. Así, acorde lo argüido, se puede llegar a la conclusión de que la excepción llamada *"Falta de exigibilidad para el obro del título valor por no determinar quién es el beneficiario del título valor*" resulta impróspera.

De otro lado, respecto a la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su existencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido

no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Concerniente con el punto, expuso la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios, en sentencia del 3 de noviembre de 2020 en el expediente STC9386-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02833-00, aprobado en sesión virtual de 28 octubre de 2020:

> *"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.*
>
> *Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:*
>
> > *«[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).*
>
> *Así mismo, esta Sala ha decantado que:*
>
> > *«Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada».*
> >
> > *«Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión» (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).*

En nuestro caso la defensa se enfila a demostrar el indebido diligenciamiento del título valor siendo de conocimiento general que quien firma un documento se obliga a la literalidad del mismo y si aquel se encontrare en blanco que es lo que dice el apoderado del demandado que ocurrió con el pagaré que se adosó, este debe ser llenado de acuerdo a las instrucciones con el fin de poder presentar el título para hacer efectivo el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pero si el ejecutado considera que lo que se llenó en el documento dentro de los

espacios que se encontraban en blanco cuando lo firmó no está conforme a dichas instrucciones, entonces era menester que lo probara de alguna manera y que le demostrara al Despacho que le asistía razón en su interés jurídico.

Pero esto no fue lo que hizo la pasiva o por lo menos no hay prueba alguna dentro del expediente que permita inferirle a este Funcionario Judicial que la excepción propuesta por aquella esté llamada a prosperar y esto porque el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., según la cual no puede alegarse ausencia de autorización cuando no se tachó la creación del instrumento aportado, por lo que el juzgado se atiene al contenido de los documentos base de la ejecución.

En efecto, brilla por ausencia probatoria los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, pues la demandada no demostró mala fe de la demandante, ni tampoco las causas o móviles que dieron origen al título valor objeto de análisis, ni probó que él hubiera llenado a su amaño sin seguir las instrucciones del pagaré fuente de recaudo y tampoco las tachó de falso en ningún momento procesal, con base en lo anterior la excepción denominada "*Falta de requisitos del título valor"* se declarará también, no próspera.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio

2.4. Costas:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, literal b del numeral cuarto del artículo quinto, mismas que se fijan en el 4% de la suma determinada, esto es $48.400.00, equivalentes a $1.936.000.

En razón y mérito de considerado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones de *"Falta de exigibilidad para el obro del título valor por no determinar quién es el beneficiario del título valor*" y "*Falta de requisitos del título valor"* planteadas por la pasiva de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como fue ordenado en la orden de pago de fecha 22 de enero de 2020.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de un millón novecientos treinta y seis mil pesos ($1.936.000).

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032dd2165d26e883bad78807e76ca9d6cba1d63f94895c9aa1b8ff2e8580b5b5**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2019-00034-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PÉREZ C.C. 85.467.584**

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para correr traslado a la liquidación de crédito presentada, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

De una parte, solicita el letrado judicial de la parte demandante se deje sin efecto el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 1° de diciembre de 2021, argumentando que dicha providencia ya fue emitida por este despacho el 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, analizado el expediente ejecutivo, se encontró que ni en el expediente digital ni en el físico, existe rastro del auto que describe el solicitante, empero al realizar la búsqueda en la plataforma TYBA, se encontró que si fue proferida por este despacho dicha providencia, la cual fue notificada en esa plataforma el día 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual mediante Decreto 496 del 2020, quedaron suspendidos los términos judiciales, con ocasión a la pandemia.

A su vez, de acuerdo a lo anterior, dichos términos fueron reanudados el 1° julio de 2020, es decir a partir de ese día comenzaron los términos de notificación del provisto ya mencionado, siendo entonces que el mismo por haber sido notificado en estado cumplió su ejecutoria el 08 de julio de 2020.

De acuerdo lo anterior, es dable precisar que el auto que alega la parte demandante ya se encuentra en firme y por lo tanto, completa validez.

Analizada las precisiones anteriores, es indispensable manifestar que no existe razón para que se hubiese expedido nuevamente la orden de seguir adelante con la ejecución tal como se hizo en proveído de fecha 1° de diciembre de 2021.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrase ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, sobraba el expedir el proveído de fecha 1° de diciembre de 2021, cuando este juzgado el 13 de marzo de 2020, a través de auto debidamente ejecutoriado ordeno seguir adelante con la ejecución. Por estas razones, se dejará sin efecto el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se deja incólume el proveído de fecha 13 de marzo de 2020.

Por último, viene al despacho además el proceso de la referencia por la solicitud de liquidación de crédito traída al expediente por el apoderado de la ejecutante. Sin embargo, una vez revisado el escrito, nota esta agencia que la parte no envió la liquidación del crédito a su contraparte, en el marco de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. De tal suerte, corresponde a esta judicatura, ahora, dar trámite a la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 1° de diciembre de 2021, manteniendo incólume la providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito formulada por el extremo activo el 23 de julio de 2020, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b15026a87bd2d72e8e61e1ba5d206f73dc818587ebdd845247db271074e61**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00191-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ROSA TARAZONA BARRIOS**

BANCO DE BOGOTA adosó título ejecutivo – Pagaré No. 559512015-, a cargo de la señora ROSA TARAZONA BARRIOS.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP inciso final. De igual manera para que el poder se aporte con cumplimiento o con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues el que figura en el libelo no cuenta con nota de presentación personal, o con los postulados del Decreto 806 de 2020 artículo 5 que literalmente expone:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Así, en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, este deberá reunir mínimamente unos requisitos y cumplir ciertas solemnidades, que se exigirán para su admisión.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8fcc0fdcacd353af9e82f146ff34dcf91b5ab635b045bd8bc5289637bc69c1**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00150-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADOS:	**ELIZABETH RAMIREZ GONGORA CC. 1082942265**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo sobre la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veinticinco (25) de marzo de 2022.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante dentro del tiempo otorgado.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTA contra ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizar la respectiva anotación en el sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51295423946853a92140433afb17d05a4d168664456c5f1e664115c4abae75**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - POSESORIO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00121-00**
Demandante:	**CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS**
Demandado:	**ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, debido a la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, nos llegó la demanda verbal de amparo posesorio seguido por CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 18 numeral 2 que dice:

> "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
> *2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil."*

Ahora y remitiéndonos a las disposiciones de la norma sustantiva, vemos en los artículos 986 y siguientes que dentro de los posesorios especiales está la denuncia de obra nueva por parte del poseedor, obra que amenaza ruina y de desviación de aguas, no encuadrándose los hechos y pretensiones de la demanda en los anteriores supuestos normativos.

En razón a lo anterior y haciendo un recorrido por el ordenamiento jurídico positivo, hallamos que el artículo 155 numeral 16 del C.P.A.C.A., que nos indica: *"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: … 16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia."*

Revisada la demanda, advierte esta agencia que los hechos números 5 y 6 pueden inmiscuir verdaderos actos administrativos cuya discusión corresponde realizar ante dicha jurisdicción y mediante los medios de control previstos en el CPACA.

Con fundamento en lo anterior esta judicatura estima pertinente no avocar el conocimiento del presente asunto y consecuentemente declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

PRIMERO: **No avocar** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Rechazar** de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de jurisdicción y competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

TERCERO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se realice la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 16 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54530bcd5ddd167348820dab772741f4f0c2dde2e81825f399054589de803829**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DEMANDA DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2022-00126-00**
DEMANDANTE:	**VERONICA PATRICIA AREVALO BENCARDINO**
DEMANDADO:	**PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Asimismo, tenemos que no fue determinada la cuantía, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

Finalmente, la parte demandante deberá aportar al expediente todas las probanzas documentales que relata en el acápite de pruebas, e igualmente el poder y la sustitución anunciada, bien en los términos del CGP o en los del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a8638a39b50c1779b080dac08459139dcd36c4960654ab524dee974e2a77b**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00118-00**
DEMANDANTE:	**AIR-E S.A.S. E.S.P. con NIT 901.380.930-2**
DEMANDADOS:	**KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO con CC. 57.431.044.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues no obra mensaje de datos.

De igual manera, ya respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe68ca41aaa24fb91880aa36ec0f473724ceb56519df4657ef548d1964f914ad**

Documento generado en 20/05/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**DEMANDA DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2022-00116-00**
DEMANDANTE:	**JESICA BEATRIZ CAMPO FERRER**
DEMANDADO:	**ARNALDO VICIOSO BARROS, HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA MARGARITA BARROS DE VICIOSO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta que se enuncia como de la parte demandante, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. Jesica Beatriz Campo Ferrer, pues no existe mensaje en el cuerpo del correo, ni figura tampoco siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, tenemos que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, el certificado especial del inmueble objeto de pertenencia y el certificado emitido por el IGAC, tienen más de un mes de expedidos.

Por lo anteriormente se,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1824556c5f3a0e5c78c966654478de97b90d27e47d80a1ef225cd26bd6546ac**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00099-00**
Ejecutante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1.**
Ejecutado:	**MARY GREYSSI LARA TAMARA C.C.# 1.082.948.226.**

Realizado el estudio sensorial al libelo, se encuentra pertinente su inadmisión por los siguientes motivos:

- Para que el poder sea conferido de acuerdo con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la cuenta dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad, a saber, notifica.co@bbva.com.

- No se aportó al libelo copia de la escritura pública numero 1442 del 18 de junio de 20219, indicada en el acápite de pruebas de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc0a84e9c6fc8bcef51a85ac7bc502e54b7ab1e373d9e6a5ad2b98f09a8c72**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00098-00**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.**
DEMANDADOS:	**ANA FELICITAS ESPINOSA CAVIEDES C. C. 1.072.446.615.**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., atendiendo que la señora ANA FELICITAS ESPINOSA CAVIEDES con C. C. 1.072.446.615. suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DÉCIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

> "*DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del (los) bien (es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía (…)*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JUO-534, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., a través de apoderado judicial contra ANA FELICITAS ESPINOSA CAVIEDES C. C. 1.072.446.615., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 04 de febrero de 2022 y con folio electrónico Nº 20210603000014500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Renault, modelo 2022, placas JUO-534, línea Logan, servicio particular, color Gris Cassiopee, número de Motor J759Q056814, Serie 9FB4SR4DXNM901976 de propiedad de la deudora ANA FELICITAS ESPINOSA CAVIEDES con C. C. 1.072.446.615, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar a través del teléfono 2871144 en la ciudad de Bogotá, o a través de correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62b87a00d1d356d3b12fcacda405566e659448dd0d1723552597d74a3560b3**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00093-00**
DEMANDANTE:	**GASES DEL CARIBE S.A E.S.**
DEMANDADOS:	**INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (antes MORANO GRUPPO S.A.S.) - LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor, se encuentra pertinente su inadmisión por los siguientes motivos:

- Para que el poder sea conferido cumpliendo o con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, o de acuerdo a las normas del Decreto 806 de 2020.

- Para que, conforme al relato de los hechos en que se hace expresa mención a ella, se aclare si se hace uso o no de la cláusula aceleratoria, y en caso afirmativo se establezca a partir de cuándo en cumplimiento de lo reglado en el inciso último del artículo 431 del C.G.P.

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto BAS

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7410732b77ef490792c49d1e80695694a31afc237e28def95494f183d33bfd**
Documento generado en 20/05/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica